REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01624
Solicitud núm.: 3879309
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía (MIP) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1765

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00188 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01624
Solicitud núm.: 3879309
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía (MIP) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Nelson De Jesús Rosario y Britto, actuando como abogado constituido de PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía (MIP), representada por su ministro PER8 mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes Moreno, Francisco Alberto Matos Vásquez, Ramón Sosa Cruz, Guarionex Montero y Jaime Ramón Vásquez Rodríguez.

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. Víctor L. Rodríguez, en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Mediante dictamen de fecha 16 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01624
Solicitud núm.: 3879309
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía (MIP) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 5 de octubre de 2020, el director del Ministerio de Interior y Policía (MIP) desvinculó de sus funciones al señor PER1 como supervisor en la Dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas del referido Ministerio, siendo comunicado de manera presencial el 16 de noviembre de 2020, quien, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 24 de enero de 2021, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1646-202l-SSEN-00492 de fecha 30 de noviembre de 2021, que acogió el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 5 de la Ley núm. 107-13.

6. La referida decisión fue recurrida en casación por el señor PER1 y decidida mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-1291 de fecha 16 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia recurrida, indicando que *no hay pruebas depositadas de que los jueces del fondo comprobaran que efectivamente el correo electrónico de referencia en la sentencia impugnada llegara a su destino con los documentos adjuntos relacionados con el proceso, es decir, con la notificación tanto del escrito de defensa deposito por el Ministerio de Interior y Policía como del dictamen emitido por el Procurador General Administrativo, de manera, que*

cumpliera con su objetivo de hacer conocer al hoy recurrente los medios de defensa invocados- dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana-, a fin de que produjera su escrito de réplica, máxime cuando la sentencia impugnada versó sobre un incidente de inadmisión del recurso contencioso administrativo, y sobre el cual no se pudieron hacer los reparos de lugar; por lo que, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal a quo incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, por lo que procede casar con envío la decisión impugnada.

7. Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictando la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00188 de fecha 31 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, al cual se adhiere la PROCUADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 24 de enero de 2021, por el señor PER1 por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 75 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, y el 5 de la Ley 107-13, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al recurrente, PER1 a la parte recurrida, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, y al PROCURADOR

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01624
Solicitud núm.: 3879309
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía (MIP) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación de los numerales 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución (tutela judicial efectiva); violación al debido proceso de ley; errónea interpretación de la ley; falta de motivación; falta de estatuir; violación a los artículos 12 de la Ley 107-13 y 63 de la Ley 41-08" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Sobre este segundo recurso y antes de ponderar el fondo, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte correcurrida Ministerio de Interior y Policía (MIP) en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978 que solicita de manera subsidiaria la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud del artículo 75 de la Ley núm. 2-23 ya que la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apoderó y se limitó a decidir sobre el punto casacional objeto de envío.

10. El artículo 75 de la ley 2-23 establece que, *si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia*.

11. Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme con los artículos 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6 de la Ley núm. 2-23, que dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos. Asimismo, el artículo 75 párrafo III, de la misma norma legal establece que *siempre que el recurso de casación, principal*

o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.

12. Las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional –en todas las materias– para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia. Esto implica que si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

13. Según la contestación que nos ocupa, la sentencia núm. SCJ-TS-22-1291 de fecha 16 de diciembre de 2022, falló sobre un error de pura forma, indicando que *no hay pruebas depositadas de que los jueces del fondo comprobaran que efectivamente el correo electrónico de referencia en la sentencia impugnada llegara a su destino con los documentos adjuntos relacionados con el proceso, es decir, con la notificación tanto del escrito de defensa deposito por el Ministerio de Interior y Policía como del dictamen emitido por el Procurador*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01624
Solicitud núm.: 3879309
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía (MIP) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

General Administrativo, de manera, que cumpliera con su objetivo de hacer conocer al hoy recurrente los medios de defensa invocados- dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana-, a fin de que produjera su escrito de réplica, máxime cuando la sentencia impugnada versó sobre un incidente de inadmisión del recurso contencioso administrativo, y sobre el cual no se pudieron hacer los reparos de lugar; por lo que, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal a quo incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, por lo que procede casar con envío la decisión impugnada.

14. Así las cosas, el punto de casación que sancionó en forma primigenia esta Tercera Sala es netamente formal, por lo que, en el momento en que la jurisdicción de envío abordó la cuestión material del objeto litigioso los puntos de casación contra dicha decisión deben necesariamente ser diferentes a los del primer recurso de casación en comento.

15. Conforme con la situación esbozada, el tribunal de envío abordó materialmente la controversia que enfrenta a las partes, por lo que su impugnación mediante el presente segundo recurso de casación necesariamente versa sobre puntos de derecho diferentes a los de la primera casación.

16. Para un correcto entendimiento del significado del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, debe señalarse que, cuando dicho texto establece la inadmisión del recurso de casación en el caso de que la Corte envío decida conforme a

la doctrina de la Corte de Casación, ello es así en el caso de que el asunto trate de un criterio material o sustancial ya que si la primera casación se contrae estrictamente a un fallo formal, en el que se reproche únicamente algo relacionado con las normas que deben cumplir el juez para el dictado de su decisión, podrán los perjudicados dirigir a la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación. Todo derivado de una interpretación conforme con la Constitución (derecho a la tutela judicial efectiva) del referido artículo 75 de la Ley núm. 2-23.

17. En esas atenciones procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte correcurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión y procede al examen del único medio de casación propuesto en el presente recurso.

18. Para apuntalar su medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley ya que obvió motivar sobre los alegatos relativos a que la carta de desvinculación es un acto que afecta desfavorablemente a un tercero, en este caso al recurrente, y esta no cumplió con la eficacia de los actos administrativos establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 y que el plazo de los 30 días dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 no empieza a correr a partir de la fecha de la carta de desvinculación sino a partir del vencimiento del plazo

de los 90 días establecidos en el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, lo que deja en evidencia una violación a la ley.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 18. En virtud de las conclusiones esbozadas por las partes instanciadas, los textos legales citados, y los medios probatorios aportados, este Colegiado ha podido apreciar que el recurso que nos ocupa tiene su origen con ocasión de la desvinculación del señor PER1 hoy recurrente, del cargo de Supervisor en la Dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas del Ministerio de Interior y Policía, cargo que ostentaba desde el 02 de noviembre de 2005 hasta su desvinculación en fecha 05 de octubre de 2020, la cual fue realizada mediante comunicación suscrita por el director del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, emitida en fecha 05 de octubre de 2020; e interpuesto contra la misma el presente Recurso Contencioso Administrativo en fecha 24 de octubre de 2021, resulta evidente que entre una actuación y otra han transcurrido más de sesenta (60) días hábiles, es decir, ventajosamente a vencido el plazo de los treinta (30) días hábiles concedidos en virtud del análisis combinado de los artículos 75 de la Ley 41-08, y 5 de la Ley 13-07,y los criterios vinculantes del Tribunal Constitucional referidos en la consideración precedente. 19. Cabe señalar, que el recurrente, señor PER19 sostiene que la comunicación escrita que pone termino a su relación con el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, le fue comunicada de manera presencial el día 16denoviembre de 2020,de lo que se infiere que entre la misma y la interposición del recurso contencioso administrativo que nos ocupa en fecha 24 de enero de 2021, han transcurrido, de igual forma, más de sesenta (60) días hábiles, superior al plazo de treinta (30) días otorgado por la norma para la interposición del recurso, en tal virtud este Tribunal Colegiado declara inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor

PER1 contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA…" (sic).

20. Debe indicarse en primer lugar, para el entendimiento diáfano de esta sentencia que, luego de analizada la sentencia impugnada en casación, pudo verificarse que es correcta la decisión al indicar que el recurso contencioso administrativo es inadmisible por extemporáneo. Pero, entiende esta corte de casación pertinente acudir a la técnica casacional denominada suplencia de motivos, que permite a los jueces de casación dispensar una justificación adecuada a una decisión cuyo dispositivo sea correcto.

21. La suplencia de motivos autoriza a esta corte de casación a realizar una sustitución o complementación de los motivos expuestos por los jueces del fondo cuando estos sean inadecuados o deficientes, con el requisito de que, como ya se ha adelantado, el dispositivo de la sentencia en cuestión resulte correcto, siendo jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que procede la utilización de la técnica *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*[1].

22. Así pues, la valoración de este único medio de casación propuesto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 328, 31 de junio 2019. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01624
Solicitud núm.: 3879309
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía (MIP) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) En fecha 5 de octubre de 2020, el director del Ministerio de Interior y Policía (MIP) desvinculó de sus funciones al señor PER1 como supervisor en la Dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas del referido Ministerio, siendo comunicado de manera presencial el 16 de noviembre de 2020. b) El señor PER1 interpuso, en fecha 24 de enero de 2021, un recurso contencioso administrativo, en cuya instancia introductoria admite que tuvo conocimiento inmediato de su desvinculación el día 16 de noviembre de 2020 (la veracidad de este hecho se constata de la lectura de la sentencia impugnada). c) El tribunal *a quo* tomó como punto de partida el día 16 de noviembre de 2020, para determinar que el recurso contencioso administrativo elevado por el recurrente era extemporáneo y, por tanto, inadmisible al tenor del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

23. En primer orden, debemos referirnos a los requisitos de eficacia de los actos administrativos, por lo que la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 8 de agosto de 2013, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01624
Solicitud núm.: 3879309
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía (MIP) y Procuraduría Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...

24. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados con ellos tiene idéntica finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos, esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso demanda contencioso administrativa).

25. En vista de lo anterior, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto de los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales rigen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un

aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización.

26. En efecto, la matización que aquí se hace sobre los requisitos de eficacia previstos en el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 se fundan en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[2] que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de una pasividad, desinterés y negligencia de un interesado, pues los requisitos legales previstos no garantizan aquellos supuestos en que el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

27. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, … *En todo caso, si, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las*

[2] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio de 2023.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01624
Solicitud núm.: 3879309
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía (MIP) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia[3].

28. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y, ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado. Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la actual recurrente reconoció fehacientemente -según el fallo cuestionado– en su escrito introductivo del recurso contencioso administrativo, que tomó conocimiento de su desvinculación en fecha 16 de noviembre del 2020, y no fue hasta la fecha del 24 de enero de 2021 cuando interpuso su recurso de lugar.

29. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda, *aquí la convalidación solo se producirá si el*

[3] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre de 2023.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01624
Solicitud núm.: 3879309
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía (MIP) y Procuraduría Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional[4].

30. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la instancia contentiva del presente recurso de casación, ha constatado que no se atribuye vicio alguno que contrarreste la apreciación realizada por el tribunal *a quo* del hecho de que el señor PER1 tomó conocimiento del acto de su desvinculación el 16 de noviembre de 2020, fecha aceptada en su escrito contencioso administrativo, por lo que es evidente que tomó conocimiento formal del acto de desvinculación y no hay violación a la ley ya que ha sido afirmado por el propio recurrente y en ese sentido es correcto el inicio de cómputo del plazo a partir de la indicada fecha.

31. Así las cosas, respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el*

[4] Menéndez Pérez, 2013, pág. 418.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01624
Solicitud núm.: 3879309
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía (MIP) y Procuraduría Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

32. Por su lado, el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública indica que*: En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite.*

33. Conforme con lo establecido por el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, la administración tiene un plazo de 90 días para realizar todo pago de derechos económicos a los servidores públicos de estatuto simplificado, finalizado el cual se iniciaría el plazo para el reclamo ante la jurisdicción administrativa.

34. Esta tercera sala considera errónea dicha solución en vista de que el texto del artículo 63 de la ley núm. 41-08, antes mencionado, debe ser interpretado de manera sistemática (conjunta) con los artículos 72, 73, 74 y 75, los cuales en su esencia establecen que todo servidor que haya sido afectado por un acto administrativo debe recurrir, tanto a la sede administrativa como a la jurisdiccional, a partir de la notificación del acto recurrido. Esto provoca que ese plazo previsto en el artículo 63 antes referido deba ser considerado como un espacio de tiempo que tiene la administración para tramitar todo pago de derechos realizado por el servidor en cuestión en ausencia de una negativa de la administración para

erogarlo, es decir, se refiere a la organización de la propia administración pública de que se trate. Sin embargo, dicha situación en nada afecta el plazo que tiene el servidor público para recurrir ante la jurisdicción administrativa cuando la propia administración no le reconoce prestación económica alguna por una actuación formal expresa, tal y como ocurre en la especie, como es un acto de desvinculación[5].

35. Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del artículo 63 de la Ley núm. 41-08 se desprende que su ámbito regulatorio se refiere a un plazo que debe ser cumplido por la Administración luego de haberse producido la decisión que declare injustificado el despido por parte del tribunal. Es posible concluir de esa forma si se interpreta dicho texto en combinación con el artículo 62 de la misma ley, el cual establece que los titulares de los órganos o entidades de la administración pública tendrán un plazo de quince (15) días, contados a partir de que le sea comunicada la decisión que declare injustificado el despido, para tramitar el pago de sumas por concepto de prestaciones económicas, a favor de los funcionarios y servidores públicos. De manera que, el texto legal citado en modo alguno regula el plazo para acudir al tribunal para controlar en

[5] Resulta importante señalar que la desvinculación de todo servidor debe estar fundamentada en una falta establecida por la Ley de Función Pública, no existiendo, en términos formales, el privilegio de la Administración de separar del cargo de manera incausada, tal y como ocurre en el derecho del trabajo con la figura jurídica del desahucio, ello aunque en la práctica la solución sea similar para el derecho de función pública con la presencia del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, que establece una indemnización para los empleados públicos que hayan sido desvinculados de manera antijurídica.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01624
Solicitud núm.: 3879309
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía (MIP) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

derecho y derivar consecuencias con respecto de un acto desfavorable de la Administración como sería un acto de desvinculación en materia de función pública.

36. En el caso que nos ocupa, y del estudio de la sentencia impugnada, resulta un hecho no controvertido que el servidor público ahora recurrente, fue desvinculado en fecha 5 de octubre de 2020 y tuvo conocimiento presencial del acto de desvinculación el 16 de noviembre de 2020 (reconocido por el propio recurrente); que la notificación del acto de desvinculación tiene como finalidad poner en conocimiento a los perjudicados de la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra tal actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza, por lo que siendo interpuesto el recurso contencioso administrativo en fecha 24 de enero de 2021, se observa que los jueces del fondo procedieron a ponderar el medio de inadmisión que les fuera planteado a la luz de una correcta interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y 75 de la Ley núm. 41-08.

37. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte

recurrente, puesto que el propio recurrente reconoció que recibió el acto de desvinculación el 16 de noviembre de 2020 y su recurso contencioso es del 24 de enero de 2021; aparte del hecho de que el plazo de 90 días indicado por el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 se refiere a los trámites de pago solicitados por el servidor desvinculado a partir del cálculo emitido por el Ministerio de Administración Pública, no al plazo para acudir al recurso contencioso administrativo, razón por la cual esta corte de casación procede a rechazar el presente recurso de casación.

38. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00188 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01624
Solicitud núm.: 3879309
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía (MIP) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/2SPE-IUSX-R3AO-WDJC